En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., E. ADMINISTRADOR JUDICIAL "H., E. s/ JUICIO SUCESORIO" Expte. nro. 04/97 c/ C., O. y otro s/ DESALOJO"**, **Expte. nro. 372/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. nro. 53/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 910), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 868/882vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

El juez de primera instancia rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva articulada e hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por el Sr. E. H. en el carácter acreditado, y condenó a los Sres. O. C., J. C. C. y toda otra persona que se encuentre ocupando el inmueble identificado como Lote X, parte de la leguas "c" y "f", y Lote X, parte de la leguas "b" y "e" y parte de la legua X de la Colonia Sarmiento a

desalojar el lugar en el plazo de cinco días desde que sentencia adquiera firmeza o quede ejecutoriada. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso:

2.a. La parte demandada apeló a fs. 886, el recurso fue concedido a fs. 887, fundado a fs. 894/896 vta. y contestados los agravios a fs. 898/907.

La demandada se agravia sosteniendo que el juez de grado descartó, arbitrariamente, la aplicación al caso de la Ley n° 26160.

Asimismo, se queja porque descartó la existencia de la comunidad "C." y concluye que la posesión invocada no es comunitaria y tradicional y por ello excluida del amparo de la Constitución provincial.

Critica el tratamiento de la cuestión en la instancia de grado porque no se realizó el relevamiento que prevé la Ley 26160, y que –según manifiesta- el sentenciante calificó de necesario, pero tampoco se suspendió el proceso hasta tanto se realizara.

Sostiene que la posesión de la comunidad es actual, tradicional, pública fehaciente y está acreditada; que además está debidamente registrada y que pertenece al pueblo mapuche.

Por otra parte, expone sobre la diferencia entre lo tradicional y lo ancestral; arguye que la propiedad indígena se caracteriza por el modo tradicional en que los pueblos se relacionan con el territorio que ocupan u ocuparon. Cita referencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema.

Invoca a las previsiones de la Ley V-n° 52 (antes 3247) que creó la Comisión Provincial de Identificación y Adjudicación de Tierras a las Comunidades Aborígenes; mediante la cual quedan a

disposición de dicha comisión las fracciones de tierras enumeradas en el anexo 1, entre las cuales figura –según sostiene- la que constituye el objeto de autos, identificada en el departamento de Río Senguer, fracción B, sección F-II, lotes X y X. Relata el contexto de vinculación de -por lo menos- una familia a dicha tierra.

2.b. La parte demandada, al contestar los agravios, plantea su insuficiencia por entender que constituyen una mera discrepancia respecto a una resolución adversa a sus intereses.

En subsidio, defiende la sentencia como acto jurisdiccional válido. Cita los agravios y reproduce los pasajes de la sentencia que a su modo de ver demuestran la improcedencia de los primeros.

En líneas generales, expresa que no resulta un agravio la invocación de la Ley n° 26160. Sobre el relevamiento no realizado, sostiene que el razonamiento judicial refiere a peticiones y postulaciones realizadas por las partes, junto a la prueba producida y valorada.

Por otra parte, sostiene que los términos tradicional y ancestral son apropiados a la temática, cita jurisprudencia donde son mencionados. Afirma, concluyendo su responde, que lo sostenido por la demandada sobre la Ley V-n° 52 es falso, que ello fue planteado y rebatido en la etapa procesal oportuna.

3. La suficiencia técnica del recurso:

El planteo expreso de la parte actora respecto a la suficiencia técnica del recurso de la demandada nos obliga a pronunciarnos expresamente sobre tal extremo. Por ello, he de señalar que este tribunal inveteradamente ha sostenido que la valoración de los fundamentos de los recursos no debe ser efectuada con

base en un criterio riguroso de modo tal que frustre el derecho de defensa en juicio de la recurrente.

En el mismo orden de ideas, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia viene sosteniendo que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, se debe optar por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-03-01 SAIJ01150056).

Por lo expuesto, corresponde tener por superada la etapa de admisibilidad del recurso y consecuentemente determinar la procedencia o no de los agravios.

4. Tratamiento de los agravios:

El caso bajo estudio no es un desalojo cualquiera. En efecto, las personas demandadas –Sr. O. C. y J. C. C.- han demostrado su calidad de mapuches y por lo tanto su identidad indígena.

En este contexto, fácil es colegir que estamos frente a una problemática altamente compleja con multiplicidad de sensibles aristas (políticas, culturales, sociales, económicas y antropológicas) que permean, también, la cuestión jurídica en general y en particular la pretensión de desalojo que aquí se debate.

Esta alta complejidad, expresamente invocada por las recurrentes al expresar agravios, demuestra sin ambages la improcedencia de la vía procesal adoptada para debatir, nada más ni nada menos, que el derecho de los demandados a permanecer y mantener su relación tradicional con el lugar que históricamente habitaron.

En tal orden de ideas, destaco que, en cualquier caso –más aun en el presente que debe ser resuelto con perspectiva indígena-, si la o las personas demandadas por intrusión alegan un derecho a la posesión y acreditan en forma verosímil su condición de poseedoras, enervan el juicio de desalojo, pues en tal supuesto no surge con claridad la obligación de restituir; situación está que tendrá que dirimirse en otro juicio posesorio o petitorio.

Tal solución se impone porque la acción de desalojo ni por su naturaleza ni por su objeto es idónea para obtener la recuperación del inmueble poseído por otra persona, cualquiera sea el vicio que pudiera afectar esta posesión. No interesa por lo tanto en este juicio si la posesión es legítima o ilegítima, de buena o de mala fe; todo debate sobre el particular es extraño al juicio de desalojo (*cf*. SD n° 48/1984; 70/88, entre otras).

En este mismo orden de ideas se ha sostenido que el desalojo no puede prosperar contra quien posee, desde que no pueden decidirse en el juicio sumario de desahucio los derechos relativos a la posesión o dominio, para cuya dilucidación son inexcusables las formas amplias del proceso ordinario (Sup. Corte Just. Mendoza, Sala 1ª, 2/3/1995, JA, 1995-III-270).

A modo de conclusión y de síntesis, reitero, el desalojo no es el ámbito dentro del cual puedan debatirse y menos aún resolverse aquellas cuestiones que hacen tanto a la posesión en sí misma como a las relativas al derecho a poseer.

Ahora bien, sentado ello, es dable señalar, también, que no es suficiente que quien es demandado invoque la calidad de poseedor, para que se declare improcedente la acción de desalojo. La defensa no debe

aparecer como simple argucia para demorar la entrega del inmueble, sino como una posición seria.

Siguiendo esa orientación, en un antiguo fallo plenario dictado por la Cámara de Paz con fecha 15 de setiembre de 1960 en los autos "M., A. s/ Suc. c/ P. de B., D. S. s/ Desalojo" (LL 101932), se dejó establecido que no basta con que el demandado invoque la calidad de poseedor para declarar la improcedencia de la acción de desalojo.

Es dable aclarar que la seriedad de la defensa de la parte demandada no significa que esté obligada a probar en forma plena su derecho dentro del juicio de desalojo. Es que no se trata de discutir en el juicio de desalojo el derecho a la tenencia material o el derecho a poseer, sino de verificar la seriedad o verosimilitud de la defensa que hace valer la o las personas demandadas; exigencia mínima para que la invocación tenga la virtualidad de paralizar el desalojo.

En este contexto, se advierte con meridiana claridad el presupuesto señalado. Los demandados han acreditado su calidad de integrantes de los pueblos indígenas que encuentran como sujetos colectivos en su territorio uno de los elementos constitutivos de su identidad. Es que si bien “la identidad también se encuentra conformada por otro tipos de elementos como su lengua, su espiritualidad, sus tradiciones (la así llamada identidad cultural), el componente territorial es central, ya que garantiza asimismo su supervivencia como pueblo” (*cf*. Ramírez, Silvina “Pueblos indígenas, identidad y territorio –Sin territorio no hay identidad como Pueblo-”, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 15, N° 1, mayo 2017, p. 11/32).

También se ha acreditado en autos la inscripción de la comunidad mapuche C. en el Registro de Comunidades Aborígenes –fs. 203/229-; la que además se encuentra listada en la base de datos para la justicia elaborada
por el Ministerio de Justicia de la Nación (http://datos.jus.gob.ar/dataset/32967733-0d1b-4246a8e f-e9b84ad33b1f/archivo/ed21e2f7-961f-4b19-8a00-
0030c6cd d6ef, n° identificatorio 26127, orden n° 271.

Estos elementos junto con otras pruebas colectadas (entre otras, actas de nacimiento y actuaciones del IAC) otorgan al planteo la necesaria seriedad para enervar la vía del desalojo.

La falta de personería jurídica que resulta de las actuaciones administrativas no empece esta conclusión puesto que tal personería es un requisito indispensable para la transferencia de las tierras, mas no lo es para la defensa interpuesta ni tampoco para iniciar el trámite de reivindicación (*cf*. CS Salta, 2/10/2016, en autos: "Comunidad de San José - Chustaj Lhokwe - Comunidad de Cuchuy c. Provincia de Salta s/ amparo", AR/JUR/70766/2016). Es que como lo ha precisado la Corte Suprema de Salta: "…la inscripción de la personería no posee alcances constitutivos, sino declarativos, toda vez que su reconocimiento deviene de la preexistencia de los pueblos indígenas declarada en la Constitución Nacional" (fallo citado).

Por lo demás, no es el órgano jurisdiccional el habilitado para determinar la existencia –o no- de una comunidad aborigen, a su cargo solo estará el contralor de la decisión administrativa que así lo determine. Menos aún en el marco de un proceso de desalojo con claras limitaciones probatorias.

En definitiva, con base en estas consideraciones es que propongo el acogimiento del recurso y el rechazo de la acción de desalojo con base en las consideraciones expuestas y la naturaleza de los derechos debatidos que exigen flexibilizar las formas procesales. Ello ya que como ha señalado inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada la índole peculiar de ciertas pretensiones, compete a la judicatura la búsqueda de soluciones que se avengan a estas, para lo cual deben evitar que la incorrecta utilización de las formas pueda conducir a la frustración de derechos tutelados constitucionalmente (C.S.J.N., Fallos, 327: 2127; 329:2179; 330:4647; 332:1394 y 1616).

5. Costas y honorarios:

Las costas de ambas instancias en atención a la complejidad de la cuestión debatida deben ser impuestas en el orden causado.

Los honorarios de ambas instancias deben ser readecuados atento al resultado propuesto. Por esta razón propongo sean fijados a cada representación letrada en el 12% del monto del proceso determinado conforme el modo resuelto en primera instancia que ha adquirido firmeza.

Los honorarios de esta instancia correspondientes a cada representación letrada se fijan de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento en el 25% de los honorarios de primera instancia. A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Propongo hacer lugar al recurso interpuesto por los demandados y en consecuencia revocar la decisión de primera instancia rechazando la demanda de desalojo

interpuesta por el Sr. E. H. -en el carácter acreditado- contra los Sres. O. C. y J. C. C. y toda otra persona que se encuentre ocupando el inmueble que se designa como Lote X, parte de la leguas "c" y "f", y Lote 6, parte de la leguas "b" y "e" y parte de la legua X de la Colonia Sarmiento. Costas de ambas instancias por su orden.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 868/882vta. rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva articulada y hace lugar a la demanda de desalojo promovida por la parte actora, Sr. E. H., en el carácter de administrador del Juicio sucesorio "H., E. s/ Juicio Sucesorio", Expte. N° 04/97, por la que se condena a los demandados O. C. y J. C. C. y a toda persona que se encuentre ocupando el inmueble Lote X, parte de las leguas "c" y "f" y Lote X, parte de las leguas "b" y "e" y parte de la legua 174 de la Colonia Sarmiento, de acuerdo con las Resoluciones N° 1257/73; 892/91 y 447/96 a desalojar el lugar en el plazo de cinco días. Impone las costas a los demandados y regula los honorarios que remite al considerando respectivo.

La Defensa Pública por la demandada apela a fs. 886 y el recurso se concede a fs. 887.

Los agravios de la parte recurrente se formulan a fs. 894/896vta. y a fs. 898/907, se contesta el recurso por la parte actora.

Tratamiento de los agravios:

El introductorio del presente acuerdo conlleva conforme con la exposición de mi colega de primer voto, el cumplimiento del material recursivo conforme con el art. 274 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, advirtiendo asimismo que, si bien la parte actora opone la insuficiencia del recurso, sus conceptos comportan

una fundamentación meramente conclusiva en un párrafo (fs. 898vta.), sin examen a estos fines de los conceptos de la contraparte que demuestren tratarse de una mera discrepancia. Por otra parte, el principio de amplitud del recurso reiteradamente expuesto por esta Sala en aras del principio de defensa (art. 18 C.N.), congruente por otra parte con hipótesis de la jurisprudencia del máximo tribunal provincial, asimismo citados en el presente acuerdo, comportan el tratamiento la sustancial de trama litigiosa traída a esta alzada.

Frente a la acción de desalojo planteada, no se ignora que en principio no resultan dirimentes el reconocimiento de los derechos o de propiedad, o la posesión o el derecho de poseer, por ser extrañas a este tipo de juicio. Es el marco general, así, la Sup. Corte de Justicia de Mendoza, Sala 1°, 2/3/1995 – Orozco, O. N. v. Ortuvia, Pablo – "1 – La invocación del demandado de ser poseedor de la cosa no basta para detener el proceso de desalojo iniciado en su contra, toda vez que es derecho del actor poder demostrar la precariedad del título que ha alegado demandar" (J.A. 1995-III-270).

Pero la supuesta precariedad del título invocada – el carácter de intrusos de los demandados– encuentra un serio escollo jurídico en los presentes actuados, donde desaparece la simple argucia y sí una oposición seria, que no solo radica en los casos ejemplificados por la sentencia al final de la foja 880vta., con cita de caso de la Sala B, sino aflora con un derecho vigente relativo a los pueblos originarios, cuyas normativas sí previene el Juzgador, pero reduce a una evaluación común y tradicional de la acción de desalojo con

obligación de restituir, sin análisis clarividente por el estrecho marco de la vía procesal.

La materia controvertida tiene sí el tono donde es factible la puesta en ejercicio de mayores derechos de los accionados, con lo que juegan las premisas como las que magistralmente desarrolla la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci en el fallo citado, dan pie al posterior concepto: "El desalojo no prospera contra el poseedor, desde que no pueden decidirse en juicio sumario de desahucio los derechos relativos a la posesión o dominio, para cuya dilucidación son inexcusables las formas amplias del proceso ordinario".

Bien destaca la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en la causa de la Provincia de Mendoza citada, la actora no prueba que la ocupación del demandado tuviera origen en la obligación de restituir (arts. 2462 y 2465 C.C.) y el demandado no se limitó a invocar el hecho de la posesión, sino que por el contrario opuso una serie de elementos que unidos a las propias afirmaciones del actor, donde sin avanzar sobre los derechos posesorios de las partes, era "…necesario hacer un análisis más profundo, por las vías idóneas, de los derechos que invocan las partes, todo lo cual escapa al juicio de desalojo". Después, la misma ministra votante al explicar la condición de intruso, aun admitiendo que el concepto es equívoco (Fassi, Santiago, "Código Procesal Civil y Comercial, T. II, Bs.As., Astrea, 1972 n° 2532), considera intruso a quien "…se encuentra en relación con la cosa sin ningún derecho originario ni regularmente conferido". Con lo que luego concluirá con los precedentes de esa Corte cuando se controvierten situaciones posesorias: "…tiene dicho desde antiguo que la "acción específica de desalojo no puede prosperar desde que la discusión no versa sobre la obligación de

restituir el inmueble conforme a la causa expresada en la demanda, sino respecto del dominio y la posesión del mismo, lo que es materia propia de las acciones petitorias y posesorias" (4/11/59, "Guiñazú, Ana María" en j. "Godoy A. v. Ana María Guiñazú y otros p/ Desalojo y Casación", LS 72-317; 21/8/68, "Comisso, d. v. Dolores Castazo de Pereyra p/ Desalojo s/Casación, LS 107-160)".

Los principios y presupuestos sentados en la jurisprudencia consultada -conflicto común de contendientes- adquieren en los presentes actuados mayor fuerza clarificante, cuando una de las partes ostenta de antemano título para poseer incluso de mayor amplitud de los que resulta de la norma civil.

Es la Constitución nacional que en el art. 75 inc.17 reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios argentinos incluso al mismo Estado, que importa reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, donde las variables a tales títulos posesorios deben ser analizadas, pues a su vez la norma calificó a esos derechos como no enajenables, trasmisibles ni susceptible de gravámenes o embargos (*cf*. E.D.164-1193: "Derechos Indígenas en la Argentina – Reflexiones sobre conceptos y lineamientos generales contenidos en el art. 75 inc.17 de la Constitución nacional de los autores Ricardo Altabe, José Braunstein y Jorge A. G.; "XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Ponencia de los Dres. Jorge Alterini, Pablo Coma y Alejandra Vázquez; "El objeto de los derechos reales en las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil", en J.A. 2002-I-1254).

Con los autores Altabe, Braunstein y G., es oportuno destacar los conceptos de lo étnico y

cultural. Es lo étnico -del griego etenikos- lo perteneciente a una nación o raza, se halla en algunos o un conjunto de factores, religión, la lengua, la localidad, el parentesco, características somáticas, pero cualquier intento de definir de un modo objetivo la identidad étnica fracasará, desde que opera simultáneamente a varios niveles y el énfasis de uno u otro de los factores depende de circunstancias contingentes. Para que exista pertenencia étnica debe existir una colectividad y un acuerdo de sus miembros. Todos esos pueblos se reconocen en la Constitución como existentes previamente a la formación actual del Estado nacional, de las actuales fronteras geopolíticas y del actual ordenamiento jurídico. En cuanto a la preexistencia cultural de tales pueblos, de diferentes culturas, sin perjuicio que contiene cierta elaboración teórica en los círculos científicos, en la Constitución la cultura de los pueblos originarios es el conocimiento de su integración al ambiente natural, pasado histórico y relaciones sociales. Cultura es la parte del ambiente hecha por el hombre, en tanto su vida transcurre en dos escenarios, el natural o habitat y el social. Se considera en consecuencia con la definición de la Constitución, que en nuestro país existen desde antes de tal constitución, "diversos pueblos con tradiciones culturales diferentes entre sí y diferentes también de la tradición europea occidental que es la que históricamente ha prevalecido en la Argentina". Finalmente, del resumen que los textos que se vienen citando de los autores señalados, "comunidad" no se refiere únicamente a asentamientos físicos, sino a las sociedades geopolíticas locales en las que se articulan las sociedades indígenas y los aspectos económicos de las mismas.

Por ello, los pretensos fundamentos de la sentencia bajo los conceptos de intrusión y que debía acreditarse con verosimilitud la posesión invocada y ante el entendimiento negativo da curso a la acción, sí ha silenciado de qué modo los mismos institutos no resultan
incididos por los conceptos constitucionales precedentes, para resolver meramente con referencia al Código Civil y la vía de la acción de desalojo.

El deslinde conceptual lo traducen las premisas constitucionales que aplica la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala 3ra., en los autos "Bonafina, C. Domingo c/ Tribu de Rondeau s/ prescripción adquisitiva de dominio", fecha 4/jul/2012: "La posesión comunitaria de los pueblos no es la posesión individual del Código Civil, por mandato operativo, categórico e inequívoco de la Constitución nacional, toda ocupación tradicional de una comunidad indígena debe juzgarse como posesión comunitaria, aunque los integrantes no hayan ejercido por sí los actos posesorios típicos de la ley inferior (art. 2384 CCiv.). Es la propia Constitución la que nos dice que las comunidades originarias han poseído y poseen jurídicamente por la sencilla razón de preexistir al Estado y conservar la ocupación tradicional".

Conforme con tales valoraciones institucionales, se señalan elementos indicativos que aventan entre otros, la vía intentada: constancias documentales de fs. 132/143 y fs. 196/201; constancias de fs. 206/218; informe sociocultural de la Defensa Pública de la localidad de Sarmiento de fs. 219/227; constancia de fs. 228 de la Escribanía General de Gobierno del Chubut de la Comunidad Mapuche "C." en el libro de Registro de Comunidades Aborígenes; fs. 253/255 Inscripciones

del Juzgado de Paz de Facundo de Boleto de Señal y/o Marca de Animales; destacables consideraciones institucionales de la sentencia penal de fs. 260/285, punto b. de fs. 263., del Sr. juez unipersonal Dr. Ricardo Raúl Rolón y sus referencias a la testimonial del Sr. Ricardo Alberto Britapaja como presidente del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, de la Dra. María Cristina Sadino, sus fundamentos y la inexistencia de una determinación precisa del lote en cuestión y derechos comprendidos; los alcances de interpretación de las sucesivas leyes de la provincia a partir de la Ley 2378 y Ley 3657 de Creación del Instituto de Comunidades Indígenas, relativos a comunidad o grupo de familias que posean o hayan poseído en asentamientos de habitat común nucleados o dispersos, rurales o urbanos; constancias de fs. 586, 651, 652, 653, 654, 654vta., 658, 659, Expte. N° 10.080 (fs. 662, 664/686, 686vta./ 693vta.).

Con lo expuesto, derechos atingentes a las partes, más las circunstancias fácticas que deban analizarse e integralidad de las probanzas que correspondan para el ejercicio de las acciones petitorias y posesorias, adquieren la imponencia por la que se pronuncia mi colega de primer voto.

Precisamente por las razones expuestas, donde los derechos sustanciales de las partes se deben a otras instancias, las costas del presente deben imponerse por su orden en ambas instancias (art. 69 2da. parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). En virtud de los trabajos profesionales y resultado del juicio, la evaluación y propuesta regulatoria del presente acuerdo se ajusta a derecho, tanto para la primera instancia como para la presente, por lo que corresponden tales regulaciones.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto en el presente acuerdo por mi colega de primer voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar la sentencia de primera instancia de fs. 868/882vta. y rechazar la demanda de desalojo interpuesta por el Sr. E. H. -en el carácter acreditado- contra los Sres. O. C. y J. C. C. y toda otra persona que se encuentre ocupando el inmueble que se designa como Lote X, parte de la leguas "c" y "f", y Lote X, parte de la leguas "b" y "e" y parte de la legua X de la Colonia Sarmiento.

3) Costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a las abogadas de la Defensa Pública Gabriela Francisco, Damiana Carla Ramírez y María Sol Cristofakis, en conjunto, en el doce por ciento y al Dr. M. F. M. en el doce por ciento (12%), en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso determinado conforme el modo resuelto en primera instancia, que ha adquirido firmeza.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la abog. adjunta de la Defensa Pública María Sol Cristofakis en

el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. M. F. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara